

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
548744089-001-2019-00775-00
DEMANDANTE WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO. - C.C. 1.090.487.403
DEMANDADO: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN. - C.C. 1.963.160
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACION DE CREDITO DE FECHA 27/01/2023**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACION DE CREDITO 27/01/2023

SE FIJA EN LISTA..... 10 DE FEBRERO DE 2023 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 10 DE FEBRERO DE 2023 HORA 6:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446.2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 10 de febrero de 2023 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 6:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 27/01/2023 allegada, por la parte demandante **comenzando el 13 de febrero de 2023 y finalizando el 15 de febrero de 2023.** En constancia.

ANDREA MILENA ARAMBULA ROJAS
Secretaria

Los Patios, 27 de enero de 2023

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario

Referencia: Ejecutivo Singular

Rad. 548744089-001-2019-00775-00

Accionante: **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**

Accionado: **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO, en mi condición de cedente y **GLORIA INES PINTO SANDOVAL**, en mi condición de cesionaria, acudimos a su bien servido Despacho, para solicitar.

1. En memorial precedente, allegamos contrato de cesión de derechos, que le fue oportunamente puesto en conocimiento al demandado, tanto por los suscritos como por su señoría, mediante Auto del 5 de septiembre de 2022, sin que hiciere pronunciamiento alguno, en consecuencia, rogamos se sirva aceptar la cesión y continuar con el proceso.
2. Adicionalmente, y con el único fin de dar impulso al proceso y lograr la satisfacción del derecho ya reconocido, nos permitimos allegar liquidación de crédito, de la que corremos el traslado a la contraparte tal y como establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de obviar el traslado que de la misma debería realizar secretaría.

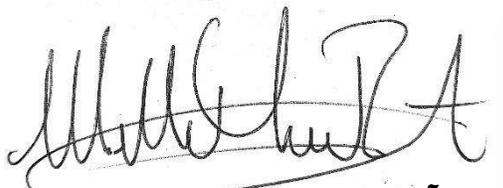
FECHA	CAPITAL ACUMULADO	% MORA	% CAUSADO MES	% ACUMULADO	SALDO CAPITAL + %
abr.-19	\$8.000.000	2,42%	\$193.600	\$193.600	\$8.193.600
may.-19	\$8.000.000	2,42%	\$193.600	\$387.200	\$8.387.200
jun.-19	\$8.000.000	2,41%	\$193.000	\$580.200	\$8.580.200
jul.-19	\$8.000.000	2,41%	\$192.800	\$773.000	\$8.773.000
ago.-19	\$8.000.000	2,42%	\$193.600	\$966.600	\$8.966.600
sep.-19	\$8.000.000	2,42%	\$193.600	\$1.160.200	\$9.160.200
oct.-19	\$8.000.000	2,39%	\$191.200	\$1.351.400	\$9.351.400
nov.-19	\$8.000.000	2,42%	\$193.600	\$1.545.000	\$9.545.000
dic.-19	\$8.000.000	2,42%	\$193.600	\$1.738.600	\$9.738.600
ene.-20	\$8.000.000	2,35%	\$188.000	\$1.926.600	\$9.926.600
feb.-20	\$8.000.000	2,38%	\$190.400	\$2.117.000	\$10.117.000
mar.-20	\$8.000.000	2,37%	\$189.500	\$2.306.500	\$10.306.500
abr.-20	\$8.000.000	2,34%	\$186.900	\$2.493.400	\$10.493.400
may.-20	\$8.000.000	2,27%	\$181.900	\$2.675.300	\$10.675.300
jun.-20	\$8.000.000	2,27%	\$181.200	\$2.856.500	\$10.856.500
jul.-20	\$8.000.000	2,27%	\$181.200	\$3.037.700	\$11.037.700
ago.-20	\$8.000.000	2,29%	\$182.900	\$3.220.600	\$11.220.600
sep.-20	\$8.000.000	2,29%	\$183.500	\$3.404.100	\$11.404.100
oct.-20	\$8.000.000	2,26%	\$180.900	\$3.585.000	\$11.585.000

nov.-20	\$8.000.000	2,23%	\$178.400	\$3.763.400	\$11.763.400
dic.-20	\$8.000.000	2,18%	\$174.600	\$3.938.000	\$11.938.000
ene.-21	\$8.000.000	2,17%	\$173.200	\$4.111.200	\$12.111.200
feb.-21	\$8.000.000	2,19%	\$175.400	\$4.286.600	\$12.286.600
mar.-21	\$8.000.000	2,18%	\$174.100	\$4.460.700	\$12.460.700
abr.-21	\$8.000.000	2,16%	\$173.100	\$4.633.800	\$12.633.800
may.-21	\$8.000.000	2,15%	\$172.200	\$4.806.000	\$12.806.000
jun.-21	\$8.000.000	2,15%	\$172.100	\$4.978.100	\$12.978.100
jul.-21	\$8.000.000	2,15%	\$171.800	\$5.149.900	\$13.149.900
ago.-21	\$8.000.000	2,16%	\$172.400	\$5.322.300	\$13.322.300
sep.-21	\$8.000.000	2,15%	\$171.900	\$5.494.200	\$13.494.200
oct.-21	\$8.000.000	2,14%	\$170.800	\$5.665.000	\$13.665.000
nov.-21	\$8.000.000	2,16%	\$172.700	\$5.837.700	\$13.837.700
dic.-21	\$8.000.000	2,18%	\$174.600	\$6.012.300	\$14.012.300
ene.-22	\$8.000.000	2,21%	\$176.600	\$6.188.900	\$14.188.900
feb.-22	\$8.000.000	2,29%	\$183.000	\$6.371.900	\$14.371.900
mar.-22	\$8.000.000	2,31%	\$184.700	\$6.556.600	\$14.556.600
abr.-22	\$8.000.000	2,38%	\$190.500	\$6.747.100	\$14.747.100
may.-22	\$8.000.000	2,46%	\$197.100	\$6.944.200	\$14.944.200
jun.-22	\$8.000.000	2,55%	\$204.000	\$7.148.200	\$15.148.200
jul.-22	\$8.000.000	2,66%	\$212.800	\$7.361.000	\$15.361.000
ago.-22	\$8.000.000	2,78%	\$222.100	\$7.583.100	\$15.583.100
sep.-22	\$8.000.000	2,94%	\$235.000	\$7.818.100	\$15.818.100
oct.-22	\$8.000.000	3,08%	\$246.100	\$8.064.200	\$16.064.200
nov.-22	\$8.000.000	3,22%	\$257.800	\$8.322.000	\$16.322.000
dic.-22	\$8.000.000	3,46%	\$276.400	\$8.598.400	\$16.598.400
ene.-23	\$8.000.000	3,61%	\$288.400	\$8.886.800	\$16.886.800

3. Así mismo, y dado que a la fecha existen dineros a órdenes del Juzgado (\$16'364.233) que no cubren la totalidad de la obligación, solicitamos se sirva ampliar la medida de embargo sobre el salario del demandado, en la suma que estime pertinente, con el único fin de cubrir la totalidad y proceder a la terminación por pago total de la misma.

Ahora, si el demandado, a quien se le remite copia del presente, acepta la liquidación realizada, dispone la consignación del excedente, cubriendo los intereses que se causen hasta la fecha del pago, esta parte está dispuesta a la terminación antes aludida, sin ampliación de la medida.

Del señor juez, muy cordial y atentamente,


WILLIAM ALFONSO MARIÑO P.
C. C. 1090487403
Cedente


GLORIA INES PINTO SANDOVAL
C. C. 60305349 de Cúcuta
Cesionaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
548744089-001-2020-00051-00
DEMANDANTE NUBIA ROA, - C.C.37.249.640
DEMANDADO: CECILIA ANGULO DE CONTRERAS. - C.C. 27.952.201
ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

CLASE DE TRASLADO **LIQUIDACION DE CREDITO DE FECHA 25/01/2023**

FECHA PRESENTACIÓN
LIQUIDACION DE CREDITO 25/01/2023

SE FIJA EN LISTA..... 10 DE FEBRERO DE 2023 HORA 8:00 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 10 DE FEBRERO DE 2023 HORA 6:00 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446.2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 10 de febrero de 2023 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 6:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada el día 25/01/2023 allegada, por la parte demandante **comenzando el 13 de febrero de 2023 y finalizando el 15 de febrero de 2023.** En constancia.

ANDREA MILENA ARAMBULA ROJAS
Secretaria



JOHANNA MENDOZA SERRANO
ABOGADA

549 3787
+ 57 316 6295 062



johanna.abog@outlook.com



Av. 5 N°13 - 82 Of. 202
Edf. Centro de Negocios - Cúcuta



San José de Cúcuta, 25 enero 2022.

Señores:

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO KM 3
AUTOPISTA INTERNACIONAL SAN ANTONIO - No. 22 N - 193 - BARRIO LOMITAS -
EDIFICIO LOS PINOS - OFICINA 203B Correo Institucional:

j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado No. 54874-40-89-001-2020-00051-00

DTE. NUBIA ROA

DDO. CECILIA ANGULO DE CONTRERAS C.C 27.952.201

Atento saludo,

Como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación actualizada del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

MES	TASA INTERES	INTERES MORATORIOS	DIAS	CAPITAL	INTERES MES
sep-19	19,32	2,415	30	37.000.000	893.550
oct-19	19,1	2,3875	31	37.000.000	912.821
nov-19	19,03	2,37875	30	37.000.000	880.138
dic-19	18,91	2,36375	31	37.000.000	903.740
ene-20	18,77	2,34625	31	37.000.000	897.050
feb-20	19,06	2,3825	28	37.000.000	822.757
mar-20	18,95	2,36875	31	37.000.000	905.652
abr-20	18,69	2,33625	30	37.000.000	864.413
may-20	18,19	2,27375	31	37.000.000	869.330
jun-20	18,12	2,265	30	37.000.000	838.050
jul-20	18,12	2,265	31	37.000.000	865.985
ago-20	18,29	2,28625	31	37.000.000	874.110
sep-20	18,35	2,29375	30	37.000.000	848.688
oct-20	18,09	2,26125	31	37.000.000	864.551
nov-20	17,84	2,23	30	37.000.000	825.100
dic-20	17,46	2,1825	31	37.000.000	834.443
ene-21	17,32	2,165	31	37.000.000	827.752
feb-21	17,54	2,1925	28	37.000.000	757.143
mar-21	17,41	2,17625	31	37.000.000	832.053
abr-21	17,31	2,16375	30	37.000.000	800.588
may-21	17,22	2,1525	31	37.000.000	822.973
jun-21	17,21	2,15125	30	37.000.000	795.963



JOHANNA MENDOZA SERRANO
ABOGADA

549 3787
+ 57 316 6295 062



johanna.abog@outlook.com



Av. 5 N°13 - 82 Of. 202
Edf. Centro de Negocios - Cúcuta



jul-21	17,18	2,1475	31	37.000.000	821.061
ago-21	17,24	2,155	31	37.000.000	823.928
sep-21	17,19	2,14875	30	37.000.000	795.038
oct-21	17,08	2,135	31	37.000.000	816.282
nov-21	17,27	2,15875	30	37.000.000	798.738
dic-21	17,46	2,1825	31	37.000.000	834.443
ene-22	17,66	2,2075	31	37.000.000	844.001
feb-22	18,3	2,2875	28	37.000.000	789.950
mar-22	18,47	2,30875	31	37.000.000	882.712
abr-22	19,05	2,38125	30	37.000.000	881.063
may-22	19,71	2,46375	31	37.000.000	941.974
jun-22	20,4	2,55	30	37.000.000	943.500
jul-22	21,28	2,66	31	37.000.000	1.017.007
ago-22	22,21	2,77625	31	37.000.000	1.061.453
sep-22	23,5	2,9375	30	37.000.000	1.086.875
oct-22	24,61	3,07625	31	37.000.000	1.176.153
nov-22	25,78	3,2225	30	37.000.000	1.192.325
dic-22	27,64	3,455	31	37.000.000	1.320.962
ene-23	27,64	3,455	25	37.000.000	1.065.292
					36.829.600
CAPITAL + INTERESES				\$ 73.829.600	

Sírvase señor Juez darle continuidad a la etapa procesal pertinente, gracias por la atención prestada, quedo atenta ante cualquier inconformidad.

Johanna Mendoza
KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO
C. C. No. 1.090.457.786 de Cúcuta
T. P. No. 264.228 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRASLADO QUE SE FIJA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ASIGNADO A
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 548744089-003-2022-00546-00	
DEMANDANTE	MAJO INGENIERIA S.A.S.	-NIT. 901.440.293-7
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S.	-NIT.901.405.328-8,
ASUNTO	TRASLADO RECURSO REPOSICION	

CLASE DE TRASLADO **RECURSO REPOSICION DE FECHA 24-01-2023**

FECHA PRESENTACIÓN
RECURSO REPOSICION DE FECHA 24/01/2023

SE FIJA EN LISTA..... 10 DE FEBRERO DE 2023 HORA 8 A.M.

SE DESFIJA LISTA..... 10 DE FEBRERO DE 2023 HORA 6 P.M.

TRASLADO POR **TRES** DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319.2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en el sitio dispuesto para tal fin en el portal web de la rama judicial por un día hoy 10 de febrero de 2023 a las 8:00 am y al finalizar esta fijación, 6:00 pm. Se corre traslado por el término de tres (03) días del recurso de reposición allegado, por la parte demandante, **comenzando el 13 de febrero de 2023 y finalizando el 15 de febrero de 2023.** En constancia.

ANDREA MILENA RAMBULA ROJAS
Secretaria



JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR

ABOGADO
DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO

Doctor:

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez Tercero Promiscuo Municipal

Villa del Rosario

E. S. D.

Demandante: **MAJO INGENIERIA S.A.S**

Demandado(s): **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S**

Clase de Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **54-87-44-089-003-2022-00546-00**

JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR mayor y vecino del municipio de Villa del Rosario, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **1.093.797.367** de Los Patios, y portador de la tarjeta profesional **Nº365.008** del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mí condición de apoderado de la **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor **ADRIANO PEÑARANDA ARTEAGA** persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual su Despacho ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MAJO INGENIERÍA S.A.S** y en contra de **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S** por la suma de dinero e intereses sobre el capital de la factura electrónica de venta No **FE-5 06/09/2022** así mismo como DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga la constructora que represento DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías, equipos y que se encuentran localizados en la Calle 24 No.6-34, Barrio Gran Colombia, del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, denunciados como de propiedad del extremo demandado; por secretaria, LIBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.; y del cual mi apoderado fue notificado personalmente el día 19 de enero hogaña, por lo cual nos encontramos en el término adecuado para interponer el presente recurso.

CEL: 310-628-1400

EMAIL: salazarjohan88@gmail.com

Calle 11 N.0-24 Edificio Colegio Médico Oficina 601



JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR

ABOGADO
DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MAJO INGENIERÍA S.A.S** y en contra de **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S** por la suma de dinero e intereses sobre el capital de la factura electrónica de venta No **FE-5 06/09/2022**.

SEGUNDO: Asimismo solicito el levantamiento de las medidas cautelares referidas en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: Se dé por terminado y se archive el proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado **54-87-44-089-003-2022-00546-00**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: La **CONSTRUCTORA ALTAVISTA PLUS S.A.S** recibió a través de medio electrónico la factura No **FE-5 06/09/2022** por parte de **MAJO INGENIERIA S.A.S** tenida en cuenta en este proceso como título ejecutivo, dicha factura fue objetada con observaciones en cuanto al incumplimiento por parte de **MAJO INGENIERIA S.A.S** en la ejecución del contrato de mano de obra.

Dichas objeciones se esperasen que fueran subsanadas por parte del demandante quien era el contratista responsable de las mismas. Dado que esas observaciones fueron pactadas dentro del contrato el cual generó la factura.

Tales objeciones fueron presentadas en el término de los 3 días hábiles por parte de mi poderdante siguientes a la emisión de las facturas, esto es el día 08 de septiembre del 2022. De igual manera se reiteró el día 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Este auto es contrario a la Ley, por las siguientes razones:

Conforme con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 que modificó el inciso 3° del art. 2° de la Ley 1231 de 2008 que establece “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción).”

Se puede constatar que la norma establece en qué casos la factura electrónica se puede considerar como aceptada tácitamente, y por consiguiente adquiere el grado de título valor que pueda ser ejecutado, sin embargo, en el caso que nos ocupa la

CEL: 310-628-1400

EMAIL: salazarjohan88@gmail.com

Calle 11 N.0-24 Edificio Colegio Médico Oficina 601



JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR

ABOGADO
DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO

factura electrónica **FE-5 06/09/2022** no posee los requisitos formales para poder ejecutarse toda vez que fue entregada más no aceptada ni mucho menos adquirió aceptación tácita que asume la parte demandante toda vez que la misma tiene objeciones que debían ser subsanadas para poderse aceptar, ya que el demandante no cumplió con el contrato firmado.

Nuestra legislación concordataria se refiere que para que la factura electrónica sea tenida como título valor debe ser aceptada, medida que no se refleja en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se observa que es contrario a la ley, toda vez que si bien es cierto lo mencionado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a lo correspondiente al envío y facturación electrónica a través de la plataforma de la **DIAN**, es menester recalcar que el término de "aceptación tácita" no se da en debida forma careciendo de exigibilidad el título valor en el presente caso dado a que por parte de mi poderdante, se solicitó al demandante dentro de los términos correspondientes (**3 días hábiles siguientes al envío de la factura electrónica**) la documentación que justificara el cobro dicha factura, ya que el contrato no fue entregado de la manera eficiente y como se pactó al inicio del vínculo contractual, dando así por entendido el rechazo o en su defecto, **LA NO ACEPTACIÓN** de la factura electrónica hasta tanto no se comprobase el trabajo realizado por el demandante del presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 318, 319 y 322 del Código General del Proceso y los arts. 96 y ss., de la Ley 222 de 1995, en especial el inciso final del art. 129 de esta misma ley; y demás que le sean concordantes.

PRUEBAS

1. Captura de pantalla de la contestación al correo electrónico del demandante en el cual se hace referencia a los documentos y objeciones que debía aportar para que fuese aceptada su factura. (debido al incumplimiento contractual).
2. Reiteración enviada por la parte demandada del mismo correo al correo de la parte demandante el día 16 de septiembre de 2022.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, certificado de existencia y representación de la sociedad que apodero.

CEL: 310-628-1400

EMAIL: salazarjohan88@gmail.com

Calle 11 N.0-24 Edificio Colegio Médico Oficina 601



JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR

*ABOGADO
DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO*

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 11 N.0-24 Edificio Colegio Médico Oficina 601 en la ciudad de Cúcuta y en el correo electrónico salazarjohan88@gmail.com

Mi poderdante en la calle 24 No. 6-34 Barrio Gran Colombia del municipio de Villa del Rosario

El demandante en la dirección aportada en su escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR

C.C 1.093.797.367

T.P 365.008 del Consejo Superior de la Judicatura

CEL: 310-628-1400

EMAIL: salazarjohan88@gmail.com

Calle 11 N.0-24 Edificio Colegio Médico Oficina 601